

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00030-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado oportunamente la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, a través de apoderada judicial, contra **MERCEDES HERRERA CRISTANCHO y HUMBERTO LAROTTA DIAZ** se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley y el título ejecutivo **letra de cambio No. 01 suscrita el 20 de enero de 2020**, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MERCEDES HERRERA CRISTANCHO y HUMBERTO LAROTTA DIAZ** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, los siguientes conceptos:

1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4'000.000), como capital insoluto de la letra de cambio allegada.

1.2. Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral anterior desde el **26 de julio de 2020** y hasta que se efectué el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y advírtase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la profesional del derecho, respecto de los señores **MERCEDES HERRERA CRISTANCHO y HUMBERTO LAROTTA DIAZ**, y habiendo sido consultada la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES- donde se encontró que dichos extremos están actualmente afiliados en EPS SURAMERICANA S.A. y NUEVA EPS S.A., conforme la consulta que reposa en el documento digital que antecede, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., en consecuencia se ordena **OFICIAR** a **EPS SURAMERICANA S.A. y NUEVA EPS S.A.**,

para de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación que para tal efecto se libre, y una vez verificada las bases de datos, informe a este Despacho Judicial la dirección de ubicación física de la residencia, así como también la electrónica reportada por los señores **MERCEDES HERRERA CRISTANCHO** y **HUMBERTO LAROTTA DIAZ**, en aras de lograr su localización; prevéngase acerca del incumplimiento de lo aquí dispuesto, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 ibidem.¹

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida. Líbrese el respectivo oficio.

Se advierte que la anterior carga procesal se deberá surtir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** portadora de la T.P. No. 163.090 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido que obra en el expediente.

CUARTO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**